

Ciudadano Magistrado Presidente Miguel Ángel Martín Tortabu
y demás Magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo
de Justicia.

Su Despacho.

Nosotros Diego Enrique Arria Salicetti, venezolano, economista, con Cédula de Identidad No 1.714.176, María Corina Machado Parisca, venezolana, ingeniero, con Cédula de Identidad No 6.914.799, Antonio José Ledezma Díaz, venezolano, abogado, con Cédula de Identidad No 4.558.712 y Cecilia Sosa Gómez, venezolana, abogado, con Cédula de Identidad No 2.935.735 en mi propio nombre y con asistencia jurídica para la presentación de este escrito con número de Impre-Abogado 3751, solicitamos ante ustedes se pronuncien sobre la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos dictados por el Consejo de Ministros y las resoluciones del Consejo Nacional Electoral mediante los cuales se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente y se fijaron los términos de la elección de los constituyentes, por cuanto el Presidente de la República de Venezuela, Nicolás Maduro, utilizando su posición de Poder Ejecutivo Nacional, procedió a violar la soberanía del pueblo de Venezuela, quien es el depositario del poder constituyente originario, se apoderó de dicho poder, y procedió a convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, a la cual revistió de poderes omnímodos que cualquier estudiante de derecho constitucional sabe que es imposible.

Una vez que usurpados los poderes del pueblo, utilizó la iniciativa de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente para, con el auxilio de la mercenaria Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y del tramposo Consejo Nacional Electoral, procedió a iniciar la destrucción final de la República



Bolivariana de Venezuela, así como del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

La sentencia de la ilegítima Sala Constitucional que validó el accionar de Nicolás Maduro y declaró que la Constitución permitía tal despropósito, es una sentencia inexistente que incurre en las nulidades propias del derecho público constitucional.

La llamada eufemísticamente Asamblea Nacional Constituyente, inexistente de acuerdo a los principios más elementales del orden público constitucional, al margen de su condición de inconstitucional y en violación del artículo 347 de la Constitución no cumple con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución; por el contrario, con el apoyo de militares traidores que han asumido el poder en Venezuela, procede a legislar dictando lo que llama leyes constitucionales y decretos constituyentes mediante los cuales remueve, nombra o juramenta autoridades constitucionales, haciendo ver que todo está subordinado a su voluntad. Todas sus actuaciones ilegítimas sólo buscan doblegar la voluntad del pueblo soberano, en violación una vez más de la Constitución de la República.

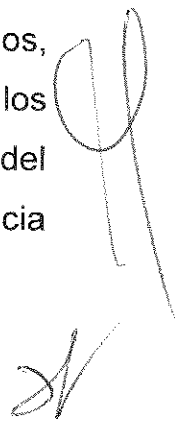
Por las razones expuestas, solicitamos de ustedes, Magistrados designados legítimamente por la Asamblea Nacional, que tomen en consideración que la única manera de interpretar en forma inequívoca los artículos 347 y 348 constitucionales, que regulan la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, así como la iniciativa para su convocatoria es en concordancia con los artículos 5 y 7 de la Constitución de la República, que en forma imperativa consagra el principio pétreo de que la soberanía reside **intransferiblemente** en el pueblo quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley.



Un ejemplo clarísimo de lo que venimos señalando es el contenido del artículo 347 de la Constitución, mientras el artículo 7 establece que la Constitución es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico; consecuentemente el presidente Nicolás Maduro al convocar la Asamblea Nacional Constituyente violó el artículo 7 de la Constitución en concordancia con el 5 *ejusdem*. De acuerdo al texto del artículo 347 tantas veces citado, en ejercicio de dicho poder intransferible es el pueblo quien puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente y ninguna otra persona o institución, y no la convocó, por tanto, la convocatoria de Nicolás Maduro es nula.

La Constitución de acuerdo al artículo 137 señala que al presidente de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución le establece, y el 348 constitucional, le otorga la iniciativa de poder convocar una Asamblea Nacional Constituyente una vez que el pueblo la haya convocado de acuerdo al artículo 347. Por su parte, el artículo 138 constitucional declara que toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos, y el 139 establece la responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución y de la ley. En consecuencia, la Asamblea Nacional Constituyente es inexistente al ser producto de un acto ineficaz y nulo, a tenor de las disposiciones constitucionales citadas, como son nulos todos los actos que ha dictado y que eventualmente siguiera dictando.

Con fundamento en los argumentos constitucionales expuestos, y en ejercicio del control constitucional que les corresponde ciudadanos Magistrados, solicitamos de esta Sala Constitucional legítima, que declare la nulidad de los decretos 2830 y 2831 de 1 de mayo de 2017, así como las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y como consecuencia de ello la nulidad e ineficacia



de la llamada Asamblea Nacional Constituyente, así como la nulidad de todos los actos dictados por ella.

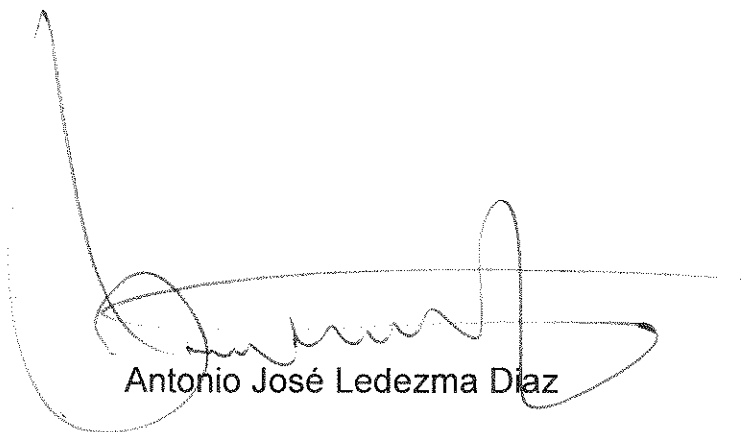
Es justicia que esperamos a los veinticuatro días del mes de octubre del año 2017.



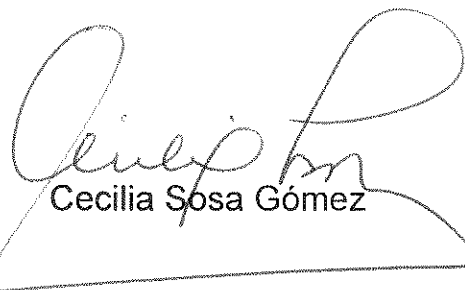
Diego Enrique Arria Salicetti



María Corina Machado Parisca



Antonio José Ledezma Díaz



Cecilia Sosa Gómez